

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/51/2013
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

En la ciudad de Mexicali, Baja California a los 29 veintinueve de abril del año 2014 dos mil catorce, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/51/2013** se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA.- La hoy parte recurrente, en fecha 16 dieciséis de enero del año 2013 dos mil trece, solicitó al Poder Legislativo del Estado, en la modalidad de entrega electrónica, a través de la vía electrónica, lo siguiente:

“Quiero obtener todas las facturas de gastos de apoyo social del diputado Eli Topete y Rosana Soto de marzo del 2012 a diciembre”

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio 124/TC/2013.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. Mediante oficio número UT/017/2013, de fecha 28 veintiocho de enero de 2013 dos mil trece, el Coordinador de la Unidad de Transparencia de la entonces XX Legislatura del Congreso del Estado, le notificó al solicitante hoy recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso en los siguientes términos:

*“...Primeramente, es de precisarse que en relación a los apoyos, en materia de Gestoría Social, el Comité Técnico de Transparencia de esta Legislatura, con fecha 20 de diciembre de 2011, aprobó un ACUERDO, por el cual **se clasifica como CONFIDENCIAL la información correspondiente a los datos personales de los beneficiados con los apoyos relativos a los programas de Gestoría Social, otorgados por cada uno de los Diputados de la H. XX Legislatura. Además conteniendo el referido acuerdo, que los apoyos en cuestión se entregan directamente sin existir intermediarios a cada ciudadano. Lo anterior puede ser corroborado consultando el referenciado acuerdo de confidencialidad en el portal de transparencia del Congreso del Estado: <http://www.congresobc.gob.mx/contenido2/transparencia2/Archivos/IndiceAcuerdoReserva.pdf> En ese mismo tenor, **relación a proporcionar las facturas**, cabe señalar que la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública **regula la protección de los datos personales en*****

*posesión de cualquier autoridad, además tiene por objeto **Garantizar la protección de los mismos**, lo anterior de conformidad con el ordenamiento señalado, en su artículo primero y segundo fracción III que a la letra establecen... Es por todo lo anteriormente vertido que **no es posible proporcionar la documentación solicitada en los términos que Usted indica**, no obstante, es de manifestarse en relación a los Gastos de Apoyo Social, que los Diputados de la H. XX Legislatura tienen aprobado según la Ley de Presupuestos y Ejercicio del Gasto Público de Estado de Baja California, publicada en el Periódico oficial No. 45 con fecha 22 de octubre de 2010, el monto a ejercer en su correspondiente competencia. Dicho monto para el ejercicio presupuestal 2013, quedo autorizado por un total mensual de \$44,000.00 (Cuarenta y Cuatro Mil Pesos 00/100 M.N.) por cada Diputado. El monto para ejercer la gestoría comunitaria, se aplica acorde a lo dispuesto en el Artículo 165 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo...”*

III. PRESENTACION DEL RECURSO DE REVISION.- El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, con fecha 29 veintinueve de enero de 2013 dos mil trece, presentó por medio del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Órgano Garante, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó entre otras cosas lo siguiente:

*“El Congreso del Estado sugiere que **las personas que reciben apoyos del presupuesto de gestión social del diputado Eli Topete es de carácter privado y confidencial**, siendo que este dinero proviene del erario público y **por ley debe entregar un padrón de beneficiarios o declara hacia donde fueron esos gastos.**”*

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.- Con fecha 31 treinta y uno de enero de 2013 dos mil trece, atentos a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/51/2013**.

V.- NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION. El día 05 cinco de febrero de 2013 dos mil trece, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/0151/2012 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes, lo cual realizó en fecha 19 diecinueve de febrero de 2013 dos mil trece, mediante oficio sin número, signado por el Director General de Gestión y Vinculación de la entonces XX Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Licenciado Marcelo de Jesús Machain Servín, desahogando de esta manera el traslado que se le corrió en los siguientes términos:

“...Al respecto, es de precisarse que NEGAMOS, lo argüido por el recurrente, toda vez que en ningún momento se sugirió que las personas que reciben apoyos del presupuesto de gestión social del diputado Elí Topete es de carácter privado y confidencial, solo **se hizo del conocimiento del C. que no era posible proporcionarle la información solicitada**, en razón del ACUERDO emitido por el Comité Técnico de Transparencia de la XX Legislatura del Estado de Baja California, por el cual se clasifica como CONFIDENCIAL la información correspondiente a los datos personales de los beneficiados con los apoyos relativos a los programas de Gestoría Social, otorgados por cada uno de los Diputados de la citada Legislatura... esta soberanía, estima improcedente infundado el Recurso de Revisión...toda vez que la respuesta... cumple totalmente con los requisitos legales previstos en la Ley... En ese mismo tenor, se le comunicó al promovente, que en lo relativo a proporcionar las facturas, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, regula la protección de los datos personales en posesión de cualquier autoridad, además tiene por objeto garantizar la protección de los mismos, lo anterior de conformidad con el ordenamiento señalado en su artículo primero y segundo fracción III...”

VI.- ACUERDO DE VISTA.- En fecha 21 veintiuno de febrero de 2013 dos mil trece se dictó proveído en el cual se tuvo al sujeto obligado recurrido dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión cuyo estudio hoy nos ocupa, y en el mismo se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación de recurso emitido por el Sujeto Obligado, habiéndose notificado por vía electrónica a la parte recurrente el auto referido el día 01 primero de marzo de 2013 dos mil trece.

VII.- DESAHOGO DE VISTA.- En virtud de que la parte recurrente no emitió manifestaciones respecto de la contestación del Sujeto Obligado al recurso de revisión , en fecha 22 veintidós de marzo del año 2013 dos mil trece se declaró por precluído su derecho.

VIII.- AUDIENCIA DE CONCILIACION.- En la misma fecha, es decir el 22 veintidós de marzo de 2013 dos mil trece, el Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a las 09:30 nueve horas con treinta minutos del 4 cuatro de abril de 2013 dos mil trece, a la cual según constancias de autos, únicamente compareció el Sujeto Obligado según constancia que obra agregada en autos del expediente en que se actúa.

IX.- ALEGATOS.- En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, en fecha 10 diez de abril de 2013 dos mil trece, se dictó acuerdo, donde se otorgó a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan y presentaran alegatos, siendo omisas ambas partes en presentarlos.

X.- CITACION PARA OIR RESOLUCION.- Con fecha 20 veinte de mayo de 2013 dos mil trece, y en virtud de que ninguna de las partes formuló sus conclusiones, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

XI.- REGULARIZACION DEL PROCEDIMIENTO.- No obstante haberse decretado el cierre del periodo de instrucción, en fecha 26 veintiséis de febrero de 2014 dos mil catorce, se ordenó regularizar el procedimiento, para estar en aptitud de resolver el presente recurso de revisión; en ese orden de ideas, se requirió al Sujeto Obligado para que exhibiera ante este Órgano Garante, el acuerdo emitido por el Comité Técnico de Transparencia de la XX Legislatura del Estado, mediante la cual se clasificó como confidencial la información correspondiente a los datos personales de los beneficiados con los apoyos relativos a los programas de Gestoría Social, otorgados por cada uno de los Diputados de dicha legislatura, en el mismo acuerdo se dejó sin efectos el cierre del periodo de instrucción, hasta en tanto el Sujeto Obligado cumpliera con dicho requerimiento.

XII.- MANIFESTACIONES POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO.- En razón del requerimiento al que se hizo referencia en el antecedente XI de la presente resolución, en fecha 3 tres de abril de 2014 dos mil catorce, el Sujeto Obligado se manifestó en relación con el mismo, de igual manera hizo llegar a este Instituto, en fecha 31 treinta y uno de marzo del mismo año, la información requerida por la parte recurrente con la cual pretendía satisfacer el derecho de acceso a la información materia del presente procedimiento.

XIII.- ACUERDO DE VISTA.- Mediante proveído de fecha 7 siete de abril de 2014 dos mil catorce, se dictó proveído mediante el cual se le tuvo al Sujeto Obligado vertiendo sus manifestaciones y se requirió a la parte recurrente para que dentro del término de 3 tres días hábiles contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, manifestara si su solicitud de acceso a la información había sido satisfecha, dicha notificación se realizó en fecha 21 veintiuno de abril del año que transcurre.

XIV.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN.- En razón de que la parte recurrente fue omisa en manifestarse en relación con el requerimiento realizado, mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de abril de 2014 dos mil catorce, se declaró por precluido su derecho, y se citó a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos [72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal](#), se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo [87](#) de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo***

Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado se limitó a referir que el presente recurso de revisión se estimaba improcedente infundado, empero no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a la clasificación de información como reservada o confidencial, siendo la causal particular la clasificación de la información por parte del Sujeto Obligado en relación con la solicitud de acceso a la información identificada como 124/TC/2013.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 28 veintiocho de enero de 2013 dos mil trece, y éste interpuso el recurso de revisión en fecha 29 veintinueve de enero del mismo año.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.

La solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento se presentó ante la Unidad de Transparencia del Poder Legislativo del Estado, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. A pesar de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I, este Órgano Garante de manera oficiosa analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen alguno de los supuestos mencionados.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido.

Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión:

| | |
|---|---|
| <p>SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA</p> | <p><u>“Quiero obtener todas las facturas de gastos de apoyo social del diputado Eli Topete y Rosana Soto de marzo del 2012 a diciembre”</u></p> |
| <p>RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO</p> | <p>“...Primeramente, es de precisarse que en relación a los apoyos, en materia de Gestoría Social, el Comité Técnico de Transparencia de esta Legislatura, con fecha 20 de diciembre de 2011, aprobó un <u>ACUERDO, por el cual se clasifica como CONFIDENCIAL</u> la información correspondiente a los datos personales de los beneficiados con los apoyos relativos a los programas de Gestoría Social, otorgados por cada uno de los Diputados de la H. XX Legislatura. Además conteniendo el referido acuerdo, que los apoyos en cuestión se entregan directamente sin existir intermediarios a cada ciudadano. Lo anterior puede ser corroborado consultando el referenciado acuerdo de confidencialidad en el portal de transparencia del Congreso del Estado: http://www.congresobc.gob.mx/contenido2/transaprencia2/Archivo/s/IndiceAcuerdoReserva.pdf En ese mismo tenor, relación a proporcionar las facturas, cabe señalar que la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública regula la protección de los datos personales en posesión de cualquier autoridad, además tiene por objeto Garantizar la protección de los mismos, lo anterior de conformidad con el ordenamiento señalado, en su artículo primero y segundo fracción III que a la letra establecen... Es por todo lo anteriormente vertido que no es posible proporcionar la documentación solicitada en los términos que Usted indica, no obstante, es de manifestarse en relación a los Gastos de Apoyo Social, que los Diputados de la H. XX Legislatura tienen aprobado según la Ley de Presupuestos y Ejercicio del Gasto Público de Estado de Baja California, publicada en el Periódico oficial No. 45 con fecha 22 de octubre de 2010, el monto a ejercer en su correspondiente competencia. Dicho monto para el ejercicio presupuestal 2013, quedo autorizado por un total mensual de \$44,000.00 (Cuarenta y Cuatro Mil Pesos 00/100 M.N.) por cada Diputado. El monto para ejercer la gestoría comunitaria, se aplica acorde a lo dispuesto en el Artículo 165 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo...”</p> |

| | |
|---|---|
| <p>MANIFESTACIONES EN EL RECURSO DE REVISION POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO</p> | <p>“... Por instrucciones del Titular de la Unidad de Transparencia de este H. Congreso del Estado, C.P. Jesús García Castro, se solicitó la información al Titular de la información en este caso al Director de Programacion y Gasto Interno, y toda vez que no existe impedimento jurídico para permitir el acceso a la información que se solicita, fue remitida a esta Unidad de Enlace, por lo anterior hacemos entrega voluntaria al correo electrónico **** de la información con la que se solventa el acto reclamado en el recurso que nos ocupa, por lo cual podrá encontrar anexo al presente documentos electrónicos digitalizados, consistentes en las versiones públicas de la información que solicito, de conformidad con el acuerdo por el que se clasifica como CONFIDENCIAL la información correspondiente a los datos personales de los beneficiados con los apoyos relativos a los programas de Gestoría Social...”</p> |
|---|---|

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

En relación con las manifestaciones emitidas por parte del Sujeto Obligado en fecha 31 treinta y uno de marzo de 2014 dos mil catorce, se puede apreciar que mediante la entrega de la información referida en dicho oficio, pretende satisfacer el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, motivo por el cual a manera ilustrativa, se insertan algunas imágenes relativas a la información:

CONCEPTO
- PRIMERA NECESIDAD/ PAGO A PROVEEDOR CHEQUE A NOMBRE DE ECS991027
H76 ESTRELLA COMERCIALIZADORA

Recibo: 6495

XX LEGISLATURA
11 Poder Constituyente

PARA ABONO EN CUENTA

FECHA: 31/05/2012 No. 994

PAQUESE POR ESTE CHEQUE A
ESTRELLA COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS SA DE CV \$ 335,000.00 M.N.
(***TREINTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.***)

Banamex Banco Nacional de México, S.A. Integrante del Grupo Financiero Banamex
SUC. CENTRO CIVICO MEXICALI, BCN 0430 NUM. CTA. [REDACTED]

MONEDA NACIONAL
FIRMAS AUTORIZADAS

CONCEPTO
- PRIMERA NECESIDAD/ PAGO A PROVEEDOR CHEQUE A NOMBRE DE ECS991027
H76 ESTRELLA COMERCIALIZADORA

Recibo: 6495

XX LEGISLATURA
11 Poder Constituyente

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SEP 21 2012
ARCHIVADO

FIRMA CHEQUE RECIBIDO
Amando Angeler de Jesús

CONCEPTO
.- DEPORTE CHEQUE A NOMBRE DE [REDACTED] MARIA GUADALUPE MENDOZA VAZQUEZ FACTURAS 4

Recibo: 8396

 Poder Legislativo del Estado de Baja California
R.F.C. P.L.E.-030616-HCI
Mexicali, B.C.

FECHA 16/07/2012 No. 1389

PAGUESE POR ESTE CHEQUE A MARIA GUADALUPE MENDOZA VAZQUEZ \$ 1,000.00 M.N.

(***MIL PESOS 00/100 M.N.***)

 Banamex Banco Nacional de México, S.A. Integrante del Grupo Financiero Banamex
SUC. CENTRO CIVICO MEXICALI, BCN 0430

MONEDA NACIONAL

FIRMAS AUTORIZADAS

CONCEPTO
.- DEPORTE CHEQUE A NOMBRE DE [REDACTED] MARIA GUADALUPE MENDOZA VAZQUEZ FACTURAS 4

Recibo: 8396

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

SEP 25 2012

ARCHIVADO

 MARIA GUADALUPE MENDOZA VAZQUEZ
FIRMA CHEQUE RECIBIDO

En ese sentido, de la totalidad de la información exhibida por el Sujeto Obligado y entregada a la parte recurrente en el presente procedimiento, se puede apreciar que se satisfizo el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, al habersele entregado las facturas de gasto de apoyo social del diputado Elí Topete y de la diputada Rosana Soto, en el periodo comprendido de marzo de 2012 a diciembre del mismo año; lo cual coincide con su petición original:

“Quiero obtener todas las facturas de gastos de apoyo social del diputado Eli Topete y Rosana Soto de marzo del 2012 a diciembre”

Aunado a lo anterior, la parte recurrente fue omisa en manifestarse en relación con el acuerdo de fecha 7 siete de abril de 2014 dos mil catorce, por lo que al no manifestar alguna inconformidad con la información entregada por el Sujeto Obligado, se presume que se encuentra satisfecho con dicha información.

Visto lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que se cumplen los requisitos necesarios para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 87 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **ES PROCEDENTE**, por lo que resulta innecesario, entrar al estudio de fondo y resolver el presente procedimiento, ya que el Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente queda sin materia, en virtud de que el Sujeto Obligado entregó a la parte

recurrente la información a que se refiere la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, identificada con el número de folio 124/TC/2013.

CUARTO.- Ahora bien, debe precisarse que el artículo 51 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, le otorga la facultad al Órgano Garante para vigilar, y en caso de incumplimiento de las obligaciones que le impone la Ley referida, hacer las recomendaciones a los Sujetos Obligados.

En ese sentido, en virtud de que el sujeto obligado entregó la información solicitada en la etapa final del presente procedimiento y no al momento de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa, resulta imperante que el Pleno de este Órgano Garante emita la siguiente recomendación:

“Se **RECOMIENDA** al Sujeto Obligado, Poder Legislativo del Estado que **antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública**, realice **búsquedas exhaustivas** en sus archivos a fin de garantizar el Derecho de Acceso a la Información de los solicitantes y en su caso, verifique que la información se entregue en términos del segundo párrafo artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es decir, que reúna los **requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad**”.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando Tercero de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 84 fracción I y 87 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84, 87 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y demás relativos y aplicables al presente procedimiento, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando Quinto de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 84 fracción I y 87 fracción

II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se **SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO: Conforme a lo expuesto en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Órgano Garante emite la siguiente recomendación:

“Se **RECOMIENDA** al Sujeto Obligado, Poder Legislativo del Estado, que **antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública**, realice **búsquedas exhaustivas** en sus archivos a fin de garantizar el Derecho de Acceso a la Información de los solicitantes y en su caso, verifique que la información se entregue en términos del segundo párrafo artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es decir, que reúna los **requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad**”.

TERCERO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx .

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE **ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, CONSEJERO CIUDADANO TITULAR **ADRIAN ALCALÁ MENDEZ** CONSEJERA CIUDADANA TITULAR **ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA MARIA REBECA FELIX RUIZ, quien autoriza y da fe. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.)

(Rúbrica)

ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)

**ADRIAN ALCALA MENDEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR**

(Rúbrica)

**ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR**



(Rúbrica)

**MARIA REBECA FELIX RUIZ
SECRETARIA EJECUTIVA**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/51/2013, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE DE 13 TRECE HOJAS IMPRESAS UNICAMENTE POR SU ANVERSO.-